

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00158
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTES: SAMUEL GOMEZ RODRIGUEZ y
HECTOR URREGO SUAREZ
DEMANDADO: EDGAR HERNAN FLOREZ
HERNANDEZ

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- en correo electrónico del 22/04/2021 sobre el auto calendado 19 de abril de 2021, mediante el cual se negó tener por notificado al demandado conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 por no haberse dado previamente cumplimiento al inciso segundo de ese normativo, tampoco haberse acreditado que los anexos de la demanda fueron enviados y haberse indicado que el demandado cuenta con 5 días para excepcionar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que el art. 8 de Decreto 806 de 2020 no establece el informe de la dirección de correo electrónico previo al envío de la citación, pero que en este caso se informó desde la presentación de la demanda en el acápite de notificaciones y que si bien se omitió indicar la forma como se obtuvo se informa en esta oportunidad que es la dirección electrónica que obra en la antefirma de la escritura pública de hipoteca aportada al proceso y que se afirma como escrita por el mismo demandado.

Indica que respecto al envío de los anexos que pasa por alto el despacho estos fueron enviados junto con la demanda, declaración que se hace bajo la gravedad del juramento y enmarcado en el principio de buena fe, ya que se tiene como un solo archivo de 49 hojas y dice que pasa a demostrarlo con capturas de pantalla en las que indica que luego de dar click en “ver contenido del mensaje” se abre el contenido y que se evidencia el anexo que se describió como “Dda y MP 12 CC Samuel G. vs Hernan Florez”, lo que no quiere decir que no contenga anexos, por cuanto al descargar ese archivo se evidencian 49 hojas que contienen el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, con lo que señala se cumple a cabalidad lo ordenado en la normatividad vigente.

En cuanto al termino para excepcionar indicó que señaló que contaba con 5 días para pagar y 5 más para excepcionar, para un total de 10 días, como complemento a la información contenida en el archivo que contiene el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, por lo siguiente:

Si bien es cierto asiste razón al inconforme en que la dirección electrónica en la que intentó la notificación del demandado obra en la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario lo que da certeza de ser la reportada por el demandado y que en efecto, en el mensaje enviado se hace mención a la remisión del escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago, también lo es que en ese mensaje se incurrió en imprecisión, como se indicó en el auto objeto de recurso, al señalar al demandado que contaba con 5 días para excepcionar.

Dicha imprecisión es una clara contradicción a una norma procesal que por expresa disposición del art. 13 del C.G.P. es de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, como es el art. 442 Idem que establece que el demandado podrá proponer excepciones **"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo"**.

Obsérvese que el primero de esos normativos prescribe que las normas procesales **"en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"**.

Es lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REVOCAR el proveído fechado 19 de abril de 2021 mediante el cual se negó tener por notificado al demandado, por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7386f7e484fc9b6827eef7776696436506c519bb2cfe2c6725658cbb80d9ed4b**
Documento generado en 13/12/2021 06:28:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>